

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA DE TUTELA No. 056

Radicación: 76-001-31-07-003-2022-00056-00

Accionante: ARNULFO CABRERA COLLAZOS

Accionado: NUEVA EPS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor ARNULFO CABRERA COLLAZOS en contra de la **NUEVA EPS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Los hechos en que fundamenta el accionante su solicitud de tutela se sintetizan así:

1. Expone que el 25 de abril de 2022 elevó petición ante la NUEVA EPS solicitando documentación concerniente a su historia clínica.
2. De manera específica solicitó a la entidad accionada:
 - Copia completa e íntegra de la Historia Clínica que mi poderdante ARNULFO CABRERA COLLAZOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.747 de Palmira Valle que tiene en la NUEVA EPS.
 - Copia completa e íntegra de los resultados de exámenes que mi poderdante ARNULFO CABRERA COLLAZOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.747 de Palmira Valle le hayan realizado en los últimos 3 años.
 - Copia de récord de Incapacidades que mi poderdante ARNULFO CABRERA COLLAZOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.747 de Palmira Valle detallando fecha de pago y las pendientes por cancelar.
 - Copia de certificación de afiliación al sistema de Seguridad Social en la EPS, detallando fecha de inicio del vínculo y final, informando nombre del empleador y NIT del mismo.

3. Manifiesta que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a su solicitud por parte de la NUEVA EPS.
4. Por todo lo anterior, solicita al Juez Constitucional que se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene a la **NUEVA EPS** atienda de fondo, de manera clara, precisa y congruente la petición radicada el 22 de abril de 2022.

III- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

ARNULFO CABRERA COLLAZOS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.747 de Palmira (V) con dirección de notificación en la Carrera 4 No. 12-41 Oficina 708, Edificio Seguros Bolívar de Cali. Abonado telefónico 318 541 18 56. Correo electrónico erikaviviana023@gmail.com

IV- IDENTIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 117 del 06 de julio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la acción invocada por el accionante, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo sobre lo manifestado por esta en su escrito de tutela, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

NUEVA EPS

La doctora Laura Vanessa Giraldo Osorio, actuando en calidad de apoderada especial de la **NUEVA EPS** mediante oficio del 08 de julio de 2022, manifiesta que la respuesta al derecho de petición no tiene que ser favorable a las pretensiones elevadas por la parte actora, ya que el compromiso de la entidad es que las peticiones se resuelvan de fondo y de manera clara, en el término de Ley, lo cual es acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Ahora bien, sobre la remisión de la historia clínica que es la pretensión principal del accionante, indica que la **NUEVA EPS** no tiene la custodia de las historias clínicas de los afiliados, ya que estos reciben el servicio de salud en las diferentes IPS contratadas por la compañía y por tanto, son esas entidades quienes tienen la custodia de este documento.

Resalta que la historia clínica es un documento privado que comprende una relación ordenada y detallada de los datos acerca de los aspectos físicos y psíquicos del paciente, cuya definición se encuentra en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981. Igualmente indica que la información relacionada con la atención prestada al paciente y que consta en la historia clínica está protegida por la reserva legal, por lo que los datos que allí reposan no pueden ser entregados o divulgados a terceros.

De ahí que el derecho a solicitar copia de una historia clínica está limitado fundamentalmente por el derecho a la intimidad (artículo 15 de la Constitución Política), como quiera que se trata de una información de carácter privado que en principio solo interesa a su titular y a quienes profesionalmente deben, razón por la que la **NUEVA EPS** no tiene a su disposición ese documento y por el contrario, se encuentran en custodia de las IPS que prestan el servicio de salud, conforme a la Resolución 1995 de 1999.

Por tal motivo reitera que la **NUEVA EPS** no suministra información personal de sus afiliados, en razón al derecho de habeas data y reserva legal en la información. Que tan solo pueden acceder a la historia clínica en los siguientes casos:

- i) Cuando en el marco de una labor de auditoría, la EPS tenga la necesidad de acceder al contenido de una historia clínica en particular, que está siendo custodiada por la IPS auditada y,
- ii) En el caso en que el custodio natural, es decir la IPS, se liquide, caso en el cual, la historia clínica pasará a custodia del paciente o de su representante legal, pero, si ello no es posible, el liquidador la remitirá a la EPS en la cual estaba afiliado el paciente.

Sin embargo, resalta que no se ha configurado ninguno de los eventos descritos, por lo que la entidad no cuenta con los documentos solicitados.

Por otra parte, indica que en el certificado de afiliaciones se refleja que el accionante tiene red primaria en la IPS SANACIÓN Y VIDA IPS SAS Sede El Cerrito. Finalmente, manifiesta que de acuerdo a sus funciones y responsabilidades derivadas de la estructura administrativa de la entidad los temas relacionados con respuestas a derechos de petición con objeto de remisión de las historias clínicas procedentes de la prestación del servicio de salud es un proceso que se encuentra a cargo del coordinador jurídico de servicios vías judiciales y en calidad de superior jerárquico el director Jurídico de Servicios Vía Judiciales. Respecto del proceso de incapacidades, en el que se incluye el certificado de incapacidades corresponde al área de prestaciones económicas el encargado de expedir el certificado de incapacidades se encuentra en cabeza del director de Prestaciones Económicas, cuyo superior jerárquico es la Gerencia de recaudo y compensación. Finalmente, respecto del certificado de afiliaciones, el encargado del cumplimiento es el director de Afiliaciones, y su superior jerárquico, el Gerente de Afiliaciones.

Con base en las anteriores consideraciones, solicita al Juez Constitucional declarar que la petición no tiene que ser favorable a las pretensiones elevadas por la parte actora ya que en esta instancia se debe garantizar que la petición sea resuelta de fondo y manera clara e instar al accionante para que radique la petición de historias clínicas en las instituciones prestadoras del servicio de salud donde ha recibido las atenciones de salud.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el accionante pone de manifiesto la afectación de su derecho fundamental de petición, argumentando que la NUEVA EPS no ha resuelto de fondo la petición presentada el pasado 25 de abril de 2022¹, situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada por el afectado, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de ese derecho fundamental, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el juzgado analizar si existen o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa la petición elevada por la apoderada judicial del accionante ante la NUEVA EPS, con fecha de radicación 25 de abril de 2022.

En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio es necesario que señalemos en primera medida que el **derecho fundamental de Petición** se encuentra definido en el artículo 23 de la Carta Política,

¹ Anexo al escrito de tutela

como la herramienta a través del cual se faculta a cualquier ciudadano para presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, imponiendo a la dependencia requerida la obligación de ofrecer pronta resolución.

Luego entonces, ante ese imperativo mandato superior, las autoridades tienen el deber de contestar las peticiones ciudadanas en forma clara, oportuna y resolviendo de fondo su pretensión. Así, la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición².

El artículo 14° del Código Contencioso Administrativo³, ha establecido como regla general, que toda petición deberá resolverse dentro de un término de quince (15) días siguientes a su recepción y en el caso de solicitar documentos el término contemplado en la Ley es de diez (10) días siguientes a su recepción. Sin embargo, en aquellos eventos donde la administración no pueda dar respuesta a lo solicitado, así lo hará saber, indicando el término en que dará contestación a la petición, entendiéndose que este se debe fijar razonablemente.

La Corte Constitucional señaló sobre el alcance de este precepto:

El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209).

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, es claro que el accionante elevó una petición mediante la cual solicita su historia clínica, resultados de exámenes médicos, récord de incapacidades y certificación de afiliación al sistema de seguridad social en EPS, a la **NUEVA EPS** el 25 de abril de la presente anualidad, y posteriormente incoa acción constitucional en la medida en que ya ha vencido el término legal y la entidad accionada no había respondido formalmente la misma, con el fin de ilustrarlo frente a su petición.

Sobre el particular, en la respuesta otorgada por la entidad accionada no se evidencia que se haya otorgado una respuesta formal al señor **ARNULFO CABRERA COLLAZOS** y en cambio, emiten un pronunciamiento solicitando se declare que la petición no tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, como quiera que la entidad debe garantizar que se ofrezca una respuesta de fondo y clara.

² Corte Constitucional Sentencia T-172 de 2013.

³ Lev 1437 de 2011

Destaca el Despacho que si bien la **NUEVA EPS** en su respuesta informa cuáles son los funcionarios y dependencias encargadas de dar trámite a cada una de las solicitudes documentales realizadas por el señor **ARNULFO CABRERA COLLAZOS**, lo cierto es que han transcurrido casi tres meses desde que se elevó la petición y no se ha otorgado ninguna clase de respuesta al peticionario, ni siquiera para informarle un término razonable en el que se otorgará una contestación definitiva a su solicitud.

Entonces, en lo relativo al derecho fundamental de petición la Ley impone a las entidades ante las que se presente una petición la obligación de dar respuesta a la misma, dentro del término establecido por la normatividad legal y, adicionalmente, que la misma ofrezca un contenido sustancial o de fondo ante la inquietud elevada por el peticionario. Asimismo, dicha respuesta necesariamente debe guardar congruencia con lo peticionado, indistintamente si acoge o no las pretensiones del ciudadano.

De manera que, al no cumplirse con los presupuestos que se deben observar para garantizar la efectividad del derecho de petición y preservar el núcleo fundamental de dicha prerrogativa constitucional, debe este Despacho Judicial indicar que el cargo está llamado a prosperar al observar violación del derecho fundamental de petición por parte de la **NUEVA EPS**.

Efectivamente, de las pruebas aportadas al infolio es evidente que la **NUEVA EPS** no ha resuelto de fondo aún la solicitud referida en párrafos anteriores, pues se encuentra objetivamente demostrado la vulneración al derecho de petición, pues han transcurrido más de dos meses desde que el accionante presentara su solicitud y no cuenta con otro medio judicial para hacer efectivo este trámite, aun cuando ya agotó el procedimiento ante la autoridad accionada que fue dirigirse directamente a solicitar los documentos relacionados con su historia clínica.

Por ello no son de recibo los argumentos de la accionada que en nada ilustran sobre el trámite que se está surtiendo para responder de fondo la petición del accionante. Además, si la entidad considera que en el ámbito de su competencia no se encuentra la expedición de la historia clínica y demás documentación solicitada por el accionante, lo que debe hacer es informar esa situación en la respuesta clara y de fondo que entregue al peticionario, indicándole a qué entidades debe dirigirse para acceder a sus pretensiones, sin embargo no obra en el expediente de tutela ninguna prueba de que esta labor se haya adelantado por parte de la **NUEVA EPS**, por lo tanto, habrá de tutelarse el derecho fundamental de petición.

Encuentra este Juez Constitucional que en efecto se le ha vulnerado el derecho de petición del señor **ARNULFO CABRERA COLLAZOS**, por cuanto no ha obtenido por parte de la **NUEVA EPS** respuesta acorde a su *petitum* dentro del término que establece la Ley, ya que revisados los elementos de prueba no existe alguno que evidencie pronunciamiento de fondo de la entidad accionada en el que se le manifiesten concreta y puntualmente la respuesta a su solicitud.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **ARNULFO CABRERA COLLAZOS**, en contra de la **NUEVA EPS** por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **NUEVA EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de este proveído, conteste de manera formal, de fondo, clara, precisa, congruente y sin más dilaciones la petición presentada el 25 de abril de 2022.

TERCERO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID MORA MUÑOZ
Juez